

Rad. 2022815599, 2022201756
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Alcalde
JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Palacio Municipal calle 11 # 5-49
Tel: 607 5784949

Correo electrónico: tic@cucuta-nortedesantander.gov.co; danielelimasc.tic@gmail.com
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Radicado: 2022526946

Fecha: 28/10/2022 10:45:34 A. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 2

Asunto: Respuesta

REF: Respuesta – Solicitud de revisión concepto de barreras San José de Cúcuta, Norte de Santander

Respetado Alcalde Yáñez:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió la comunicación de la Alcaldía de Cúcuta del 7 de octubre de 2022, radicada internamente con el número 2022815599, mediante la cual se solicita la revisión del concepto de barreras al despliegue de la ciudad de **San José de Cúcuta** (en adelante **CÚCUTA**), enviado por la CRC previamente con radicado 2020514475.

Una vez revisadas las normas aportadas por el municipio mediante radicado 2020805502, así como el concepto respectivo, la CRC encuentra que efectivamente se requiere aclaración respecto de las normas referidas en la Tabla 2 del concepto, y el anexo (Tabla 1 y numeral 2.1); así las cosas, a continuación, se presenta el concepto correspondiente.

En primer lugar, esta entidad emitió a la alcaldía de **Cúcuta (Norte de Santander)**, concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones, comunicación remitida el primero de marzo del año 2016 mediante radicado 201651190.

Dentro de las barreras encontradas en el municipio se encontraban las siguientes:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Cúcuta. Año 2016

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Prohibición de instalación de infraestructura en zonas residenciales	Artículo 200.5 del Acuerdo 0083 de 17 de enero de 2001, modificado por el Artículo 136 del Acuerdo 89 de 2011	Se recomienda eliminar la prohibición de instalación de infraestructura en las zonas cuyo uso sea residencial con la finalidad de que ésta instalación se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, considerando que la demanda de servicios de telecomunicaciones se concentra justamente en las zonas de uso residencial, en las cuales a la fecha no se permite el despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones
Obligaciones de áreas mínimas para los predios objeto de instalación de infraestructura junto con frentes y aislamientos mínimos	Artículo 200.5 del Acuerdo 0083 de 17 de enero de 2001, modificado por el Artículo 136 del Acuerdo 89 de 2011	Se recomienda que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable la obligación de áreas mínimas, aislamientos y frentes, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con soporte técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población
Prohibición de instalación de infraestructura en patios, antejardines y aislamientos de cualquier predio	Artículo 200.5 del Acuerdo 0083 de 17 de enero de 2001, modificado por el Artículo 136 del Acuerdo 89 de 2011	Se recomienda que se elimine de la normatividad aplicable este tipo de prohibición, la instalación de infraestructura en predios privados ayuda a suplir las necesidades de cobertura en zonas de alta demanda de servicios. Adicionalmente los espacios como patios, antejardines y aislamientos pueden resultar propicios para la infraestructura que por sus dimensiones causa poco impacto urbanístico.

Fuente: CRC

Ahora bien, el Concejo municipal en el año 2019 expidió el Acuerdo 022 de 2019 “*Por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta*” y si bien dicho Acuerdo no deroga explícitamente los artículos que contienen barreras al despliegue de infraestructura del Acuerdo 089 de 2011, en aplicación del artículo segundo de la Ley 153 de 1887 y los artículos 71 y 72 de Código Civil, al tratarse de una norma posterior, que regula la misma materia, se puede concluir que dichas barreras fueron removidas mediante el nuevo Acuerdo.

Ahora bien, una vez analizada la información¹ remitida por parte del municipio de **CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad revisó la normatividad vigente y constató la existencia de una barrera vigente actualmente.

A continuación, se enuncia la restricción o prohibición identificada, así como la respectiva recomendación frente a la misma con el fin de que la entidad territorial pueda realizar la modificación correspondiente:

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Cúcuta – 2022

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Cerramiento.	Artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019	Solicitar cerramiento para toda infraestructura de soporte de elementos de redes de telecomunicaciones en suelo urbano genera dificultades para su despliegue y masificación. Por lo anterior la exigencia de cerramiento definida en el Artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019 debe tener en cuenta el impacto y envergadura de la infraestructura a instalar como lo pueden ser las torres autosoportadas las cuales si requieren de dicho cerramiento. En línea con lo anterior, es necesario mencionar que cuando la localización de infraestructura de telecomunicaciones suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6. Es necesario tener en cuenta que no toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones de elementos a nivel de suelo tales como postes o elementos de alumbrado público, donde sería imposible generar dichos cerramientos.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones

¹ La información remitida consta de i. Decreto 459 de 2017, ii. Acuerdo 022 de 2019

para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"² el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación, en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Finalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre "Despliegue de infraestructura" dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crcm.gov.co/>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

² Circular 131 de 2020. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.crcm.gov.co/es/micrositios/codigo-buenas-practicas>

³ "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1382 del 21 de octubre de 2022.

Cordial Saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.10.28
10:53:45 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectó: Camilo Romero

Revisó: Claudia Ximena Bustamante

Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sra. MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ

Asesora Oficina Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

**ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA
SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SAN JOSÉ CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Cúcuta, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de San José de Cúcuta, en adelante Cúcuta, del departamento de Norte de Santander, aportando la siguiente información:

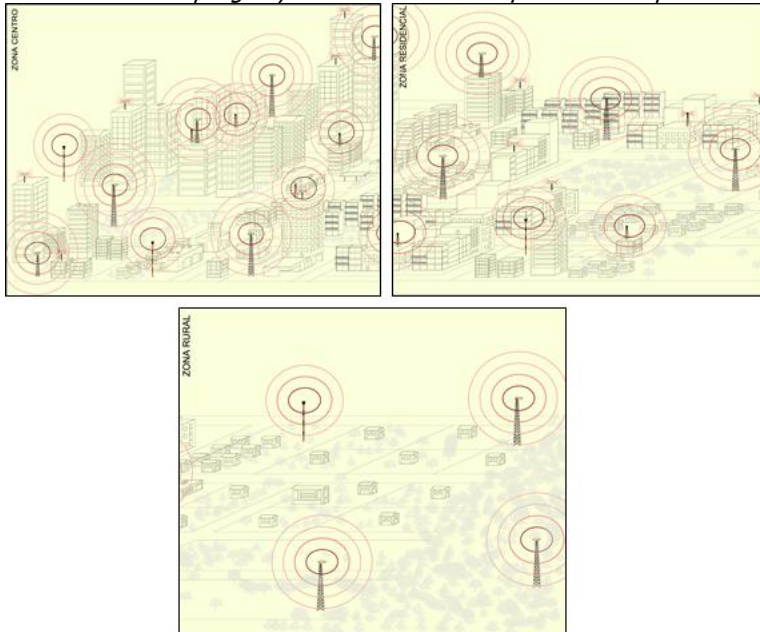
- Decreto 0459 de 2017 *"Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de San José de Cúcuta"*.
- Acuerdo 022 de 2019, Esquema de Ordenamiento Territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que una limitación de alturas o la prohibición de instalación en el espacio público tengan la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

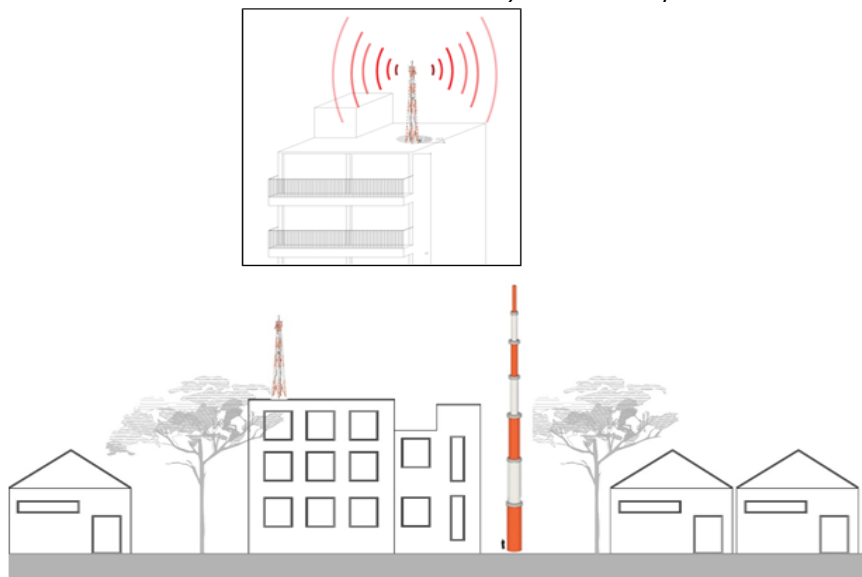
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

En el caso de redes fijas se hace uso de infraestructura soporte para redes cableadas, tales como ductos, cámaras, postes y torres de energía, no se pueden tener restricciones de implementación toda vez que desde los sitios de distribución hasta los usuarios este tipo de elementos deben ser desplegados para poder brindar servicios a los usuarios finales.

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Cúcuta (Norte de Santander)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de Cúcuta

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Cerramiento.	Artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019	Solicitar cerramiento para toda infraestructura de soporte de elementos de redes de telecomunicaciones en suelo urbano genera dificultades para su despliegue y masificación. Por lo anterior la exigencia de cerramiento definida en el Artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019 debe tener en cuenta el impacto y envergadura de la infraestructura a instalar como lo pueden ser las torres autosoportadas las cuales si requieren de dicho cerramiento. En línea con lo anterior, es necesario mencionar que cuando la localización de infraestructura de telecomunicaciones suponga cerramiento del lote en suelo urbano deberá cumplirse con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, 2.2.6.1.1.7 y 2.2.6.2.6. Es necesario tener en cuenta que no toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones de elementos a nivel de suelo tales como postes o elementos de alumbrado público, donde sería imposible generar dichos cerramientos.

2. Recomendaciones

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. Cerramiento para La localización de infraestructura en suelo urbano

Se identificó como barrera la obligación de cerramiento establecida en el **artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019**, donde se lee:

"Artículo 81. Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:

La localización de la infraestructura en suelo urbano, deberá contar con su respectivo cerramiento, y el mismo deberá construirse en mampostería tradicional o elaborado en postes de concreto a una distancia de 2.50 metros de separación entre hiladas o paneles de concreto prefabricados, que no presenten peligro a los transeúntes y que su acabado sea estético. En todos los casos debe prever medidas de seguridad a fin de evitar daños a terceros. La infraestructura, equipos, funcionamiento y operación de las redes de telecomunicaciones a nivel de terreno, son responsabilidad del operador y/o propietario de la misma.

En suelo rural y suelos suburbanos la localización de la infraestructura que amerite cerramiento deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015 o la norma que la sustituya, modifique o derogue, en lo correspondiente a modalidades de licencias urbanísticas. En todos los casos debe prever medidas de seguridad a fin de evitar daños a terceros. La infraestructura, equipos, funcionamiento y operación de las redes de telecomunicaciones a nivel de terreno, son responsabilidad del operador y/o propietario de la misma.

(...)'.

La obligación generalizada de cerramiento para infraestructura de telecomunicaciones en suelo urbano afecta y dificulta el despliegue de infraestructura que se debe realizar, para que la ciudadanía pueda acceder a servicios de telecomunicaciones de calidad y con las condiciones de cobertura suficientes. Adicionalmente, debe advertirse que no toda infraestructura de telecomunicaciones requiere de cerramiento, ya que esta se soporta en muchas ocasiones de postes o fachadas donde no sería viable construir dichos cerramientos.

Al igual que como el artículo en cuestión lo establece para la infraestructura de telecomunicaciones en suelo rural, en materia de cerramiento en suelo urbano se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, para que de esta manera no se afecte el despliegue de infraestructura, así como la prestación del servicio.

Así las cosas, se recomienda eliminar la barrera mencionada por medio de la modificación del artículo 81 del Acuerdo 022 de 2019, con el propósito de garantizar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-s-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevendrán, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias).*